

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 14 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa la empresa SOPORTES Y PRODUCCIONES INTEGRALES S.L., (en adelante SOPORTES) contra el acto por el que solicita la documentación acreditativa de cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato para el Lote 1, realizada a la empresa que presentó la mejor oferta, en el contrato de “Servicio de mantenimiento de la señalética instalada en la red de Metro de Madrid” expediente 6012300286, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 29 de septiembre de 2023, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de y en el DOUE el anuncio de licitación del contrato de referencia.

El valor estimado de contrato asciende a 1.079.400 euros y dispone de un plazo de ejecución de 4 años.

Segundo. - El 16 de febrero de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal la reclamación en materia de contratación, formulado por SOPORTES, contra la solicitud de documentación acreditativa de requisitos para el Lote 1 donde se comunica la mejor oferta presentada.

Tercero. - El 6 de marzo de 2024, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial

en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada

Segundo. - De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - La reclamación se planteó en tiempo y forma, pues el acto recurrido se publicó el 29 de enero de 2024, e interpuesto el recurso el día 16 de febrero, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de fecha 29 de enero en que se hace constar: *“El licitador API MOVILIDAD, S.A. ha presentado la mejor oferta correspondiente al Lote 1 de la licitación nº 6012300286, servicio de mantenimiento de la señalética instalada en la red de METRO DE MADRID, conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares.*

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en la Condición 9.4 Acreditación del cumplimiento de los Requisitos previos a la adjudicación del contrato del referido Pliego, el licitador debe aportar la documentación acreditativa de representación, solvencia y adscripción de medios”.

En relación con el acto objeto de la reclamación, el artículo 119 del RDLSE establece:

...

- 1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este Real Decreto-Ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.*

- 2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:*
 - a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

 - b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas*

como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de los encargos a medios propios personificados y los contratos celebrados con empresas asociadas y conjuntas en los casos en los que estos no cumplan los requisitos legales...

En el caso que nos ocupa, si bien el contrato supera los umbrales previstos en el artículo 1 del RDLSE, el acto por el que se solicita la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato no es un acto de trámite que impida continuar el procedimiento o produzca indefensión ya que debe ser ratificado por el órgano competente para la adjudicación del contrato.

Por tanto, en base al artículo 55 c) de la LCSP procede su inadmisión, al tratarse de un acto no susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del RDLSE.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa SOPORTES Y PRODUCCIONES INTEGRALES S.L., contra el acto por el que se solicita la documentación acreditativa de cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato para el Lote 1, realizada a la empresa que presentó la mejor oferta, en el contrato de “Servicio de mantenimiento de la señalética instalada en la red de Metro de Madrid”, expediente 6012300286.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto-ley 3/2020.